

## Alerta Legal – Derecho Tributario

Año 2020 N° 02

Fecha: 13/01/2020

### Nuevo criterio jurisprudencial: La SUNAT está facultada para corregir errores en periodos prescritos que incidan en la determinación de la obligación tributaria de periodos no prescritos

Recientemente ha sido publicado en el Diario Oficial El Peruano la **Casación No. 3297-2016-LIMA** (en adelante, la “Resolución”). En dicha sentencia, la Corte Suprema afirma que la Administración Tributaria se encuentra facultada para corregir errores de periodos tributarios anteriores, aunque estos se encuentren prescritos, no con el fin de determinar y cobrar obligaciones tributarias derivadas de los mismos, sino para que el monto obtenido como impuesto a pagar de un periodo no prescrito refleje la verdadera obligación tributaria.

En el presente caso, la controversia consistió en determinar si procede la cobranza del IGV correspondiente a los periodos de diciembre de 1998 a marzo de 1999, considerando que el reparo efectuado por la Administración Tributaria se sustenta en la reliquidación del arrastre del crédito fiscal de los periodos de enero a diciembre de 1998 (periodos prescritos).

Al respecto, la Corte Suprema señala lo siguiente:

- Si bien en el presente caso debió emitirse una resolución de determinación, debido a que las órdenes de pago giradas contradecían las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente, no se verifica infracción por aplicación indebida de lo dispuesto en el Artículo 61 del Código Tributario<sup>1</sup> en tanto la Administración Tributaria convalidó las órdenes de pago inicialmente emitidas al tramitar y resolver el recurso de reclamación interpuesto contra las mismas (de acuerdo a lo establecido en el Artículo 109 del Código Tributario<sup>2</sup>).
- Por otro lado, en relación a la infracción normativa relativa a la aplicación indebida del Artículo 43 del Código Tributario (Prescripción tributaria), señala que esta norma no impide corregir defectos cometidos durante un periodo ya prescrito pero que tendrán incidencia en periodos que aún no se encuentran en esa situación.

Así, señala que la Administración Tributaria no ha determinado la obligación correspondiente a los periodos de enero a noviembre de 1998, sino que lo que hizo fue efectuar el arrastre del saldo correcto del IGV con el objeto de derivar consecuencias tributarias para los periodos no prescritos y así obtener el monto del impuesto por pagar de estos.

<sup>1</sup> Artículo 61 del Código Tributario: “La determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa.”

<sup>2</sup> Artículo 109 del Código Tributario: “Los actos de la Administración Tributaria son anulables cuando: a) Son dictados sin observar lo previsto en el Artículo 77; y b) Tratándose de dependencias o funcionarios de la Administración Tributaria sometidos a jerarquía, cuando el acto hubiera sido emitido sin respetar la referida jerarquía. Los actos anulables serán válidos siempre que san convalidados por la dependencia o el funcionario al que le correspondía emitir el acto.”

Cualquier duda o consulta, nuestros equipos están a su disposición para ampliar sobre el asunto.

**Equipo de Derecho Tributario**  
**Estudio Benites, Vargas & Ugaz Abogados**  
E-mail: [mruiz@bvu.pe](mailto:mruiz@bvu.pe)

Av. 28 de Julio 1044 Lima 18 – Perú / Teléfono: (511) 615-9090 / Fax: (511) 615-9091  
Calle Fray Bartolomé de las Casas 478, Urb. San Andrés, Trujillo / Teléfono: (044) 60-8866/ Fax: (044)  
60-8867 Jr. Robles Arnao 1055 – Urbanización San Francisco, Huaraz / Telefax: (043) 72-4408

La presente alerta es brindada por el estudio Benites, Vargas & Ugaz Abogados con la finalidad de presentar información general sobre normas vigentes y otros aspectos que considera relevantes para las necesidades profesionales y empresariales cotidianas. La difusión a terceros o el empleo de esta información sólo podrá efectuarse mediante la autorización previa del Estudio, por lo que no se asume responsabilidad por su utilización.